

24 de mayo de 2019

REF.: Caso Nº 12.738
Opario Lemoth Morris y Otros (Buzos Miskito)
Honduras

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de presentar ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 12.738 – Opario Lemoth Morris y Otros (Buzos Miskitos) respecto de la República de Honduras (en adelante “el Estado”, “el Estado hondureño” u “Honduras”).

El presente caso se relaciona con la afectación de múltiples derechos en perjuicio de un grupo de personas pertenecientes al pueblo indígena Miskito que habitan en el departamento de Gracias a Dios. La Comisión concluyó que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal de 34 buzos miskito que sufrieron accidentes debido a las sumersiones profundas que realizaban y que les generaron el síndrome de descompresión. Asimismo, la CIDH consideró que el Estado violó el derecho a la vida de los doce buzos miskito que fallecieron momentos después de dichos accidentes. Ello, en tanto la omisión e indiferencia del Estado frente a la problemática de explotación laboral por parte de empresas pesqueras y la realización del buceo en condiciones peligrosas que dio lugar a dichos accidentes, se vio materializada en la falta de fiscalización adecuada, lo que fue calificado por la CIDH como una falta absoluta de prevención. Además, por su especial gravedad y nivel de abandono por parte del Estado durante un periodo prolongado con pleno conocimiento de la situación y de sus consecuencias, la Comisión entendió que la omisión del Estado también puede entenderse como una forma de tolerancia.

Adicionalmente, la CIDH consideró que el Estado vulneró el derecho a la vida de siete buzos miskitos luego de que la embarcación pesquera donde se encontraban se incendiara producto de la explosión de un tanque de butano. La Comisión identificó que sólo se recuperaron los restos de uno de dichos buzos mientras que se desconoce el paradero de los otros seis. La Comisión también concluyó que se vulneró el derecho a la vida y los derechos de un niño de 16 años de edad, quien desapareció mientras trabajaba para una embarcación pesquera. Por otro lado, la CIDH consideró que el Estado hondureño, a pesar de tener conocimiento de la situación de los buzos y la situación perversa de las relaciones laborales en las que se encontraban, no adoptó medidas deliberadas, concretas y orientadas a la realización del derecho al trabajo, a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias del mismo, así como a la salud y a la seguridad social.

Además, tomando en cuenta los múltiples factores de vulnerabilidad de las víctimas vinculados a su pertenencia a un pueblo indígena históricamente excluido, en situación de pobreza extrema y siendo muchas víctimas personas con discapacidad, la Comisión consideró que el Estado también es responsable por la violación del principio de igualdad y no discriminación. La CIDH también concluyó que el Estado no adoptó ninguna medida para brindar una protección integral a las víctimas sobrevivientes con discapacidad. Finalmente, la Comisión consideró que el Estado no contó con mecanismos administrativos, judiciales y de otra índole para responder adecuada y efectivamente a las violaciones declaradas en el informe de fondo.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El Estado hondureño ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 8 de septiembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 9 de septiembre de 1981.

La CIDH ha designado al Comisionado Joel Hernández García, al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão y a la Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) Soledad García Muñoz, como sus Delegados y Delegada. Asimismo, Silvia Serrano Guzmán, Erick Acuña Pereda y Luis Buob Cancho, abogada y abogados de la Secretaría Ejecutiva, actuarán como Asesora y Asesores Legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo N° 64/18 y su Anexo Único elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración de dicho informe (Anexos).

El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 25 de junio de 2018, otorgándole dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión Interamericana otorgó tres prórrogas al Estado hondureño, dos de tres meses y una de dos meses, a fin de que informara sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado no solicitó una nueva prórroga ni aportó información sobre avances concretos en el cumplimiento de las recomendaciones.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana decidió someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo N° 64/18, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas en el caso particular.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 19, 24, 26 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de las personas que se indican en cada una de las secciones dicho informe y en su Anexo Único.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo, tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar medidas de compensación económica y satisfacción del daño moral. Estas medidas de compensación y satisfacción deberán tomar en cuenta tanto el daño individual como el daño colectivo derivado de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe y del contexto estructural en el que se enmarcaron.

2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias a las víctimas sobrevivientes. Para las víctimas sobrevivientes con discapacidad, las medidas de habilitación y rehabilitación que se dispongan deben cumplir con los estándares internacionales en la materia. Asimismo, disponer las medidas de salud mental necesarias a los familiares de las víctimas. Estas medidas deben implementarse en caso de ser voluntad de las víctimas y de manera concertada con ellas y sus representantes. Además, en la implementación de esta recomendación, el Estado deberá asegurar la satisfacción de contenidos de aceptabilidad, accesibilidad, calidad y disponibilidad, en los términos descritos en el Informe de Fondo.

3. Empezar una búsqueda, a través de todos los medios disponibles, del destino o paradero de las víctimas desaparecidas o de sus restos mortales, los cuales deberán ser debidamente identificados y devueltos a sus familiares.

4. Investigar de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe. Esta recomendación incluye tanto las investigaciones penales como administrativas que correspondan, no sólo respecto de las personas y empresas vinculadas laboralmente con las víctimas, sino con las autoridades estatales que incumplieron sus deberes de inspección, fiscalización y respuesta en los términos expresados en el Informe de Fondo.

5. Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular, el Estado deberá:

- Realizar un diagnóstico serio y completo de la problemática de los buzos miskitos en la zona, con la finalidad de identificar las causas estructurales que dieron lugar a las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo.
- Implementar medidas para enfrentar dichas causas estructurales y erradicar la problemática de manera definitiva. Esto incluye, entre otras medidas, la adecuada regulación de las actividades de pesca submarina de conformidad con los estándares descritos en el Informe de Fondo, así como de los mecanismos para hacer efectiva dicha regulación en situaciones de incumplimiento, para estos efectos el Estado deberá crear un sistema de control y monitoreo mediante esquemas de transparencia y participación que permita identificar y actuar oportunamente frente a violaciones a los derechos humanos en el contexto de la actividad empresarial pesquera.
- Fortalecer sus instituciones para asegurar que las mismas cumplan debidamente con su obligación de fiscalización e inspección de empresas que realizan actividades peligrosas.
- Incluir medidas necesarias y sostenibles para ampliar las posibilidades laborales de la población donde ocurrieron los hechos del presente caso en un marco incluyente y participativo.
- Establecer como mínimo garantías de protección social específicas para enfermedades y accidentes relacionados al trabajo en actividades riesgosas.

6. Realizar campañas de información relevante en materia de los derechos de los trabajadores en materia de seguridad y salud ocupacional en la zona en la que sucedieron los hechos.

7. Reintegrar las erogaciones al Fondo de Asistencia Legal de la Comisión Interamericana.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso permitirá a la Honorable Corte el desarrollo de su jurisprudencia en varios sentidos. En primer lugar, la Corte podrá pronunciarse sobre las obligaciones de los Estados respecto de actividades peligrosas que tienen lugar en el marco de una relación laboral con actores no estatales, incluyendo empresas, que implican un riesgo para los derechos a la vida, integridad personal y salud. En segundo lugar, la Corte podrá pronunciarse sobre el contenido de los derechos al trabajo y sus condiciones justas y satisfactorias, a la seguridad social, y a la salud, en lo pertinente a los hechos del presente caso. En tercer lugar, la Corte Interamericana podrá profundizar su jurisprudencia en materia de igualdad y no discriminación, específicamente en lo relativo a la noción de interseccionalidad. Finalmente, la Corte podrá pronunciarse sobre las obligaciones estatales en materia de salud, rehabilitación y habilitación de personas con discapacidad.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales:

Perita/o cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones estatales de protección de las y los trabajadores respecto de actividades y trabajos peligrosos y de alto riesgo, incluyendo

aquellos realizados en el sector informal. La persona experta se pronunciará sobre estándares de debida diligencia aplicables a los funcionarios estatales encargados de la fiscalización de las condiciones de trabajo y seguridad laboral, en particular en contextos de zonas de riesgo o altos índices de pobreza, así como de la respuesta investigativa e institucional que debe darse para enfrentar los diferentes elementos que favorecen la existencia y permanencia de violaciones a derechos humanos en este contexto. El/la perito/a se referirá a estos temas también tomando en cuenta el contenido del derecho al trabajo, a la salud y a la seguridad social, y su intersección con el principio de igualdad y no discriminación en situaciones de pobreza y falta de acceso a opciones laborales. La/el perito/a se referirá también a las medidas de no repetición que se consideren adecuadas frente a situaciones como las del presente caso.

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales en materia de salud, rehabilitación y habilitación de personas con discapacidad, tomando en especial consideración las circunstancias del presente caso.

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre el contenido y alcance de los deberes específicos de los Estados de prevenir, supervisar, regular e investigar violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales de alto riesgo y los efectos jurídicos que de ellos se generan sobre las empresas a la luz de los estándares interamericanos.

Las hojas de vida de los/as peritos/as ofrecidos/as serán incluidos en los anexos al Informe de Fondo.

Igualmente, la Comisión se permite solicitar el traslado del peritaje de Christian Courtis, ofrecido por la CIDH en el caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, una vez sea rendido ante la Corte Interamericana.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quien actuó como parte peticionaria a lo largo del trámite del caso:

CEJIL Mesoamérica

Asociación Miskitos Hondureños de Buzos Lisiados AMHBLI,
Asociación de Mujeres Misquitas - MIMAT y
Almuk Nani Asla Takanka - Consejo de Ancianos

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard
Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva

Anexo